



D. Serafin Maria de Soto, Conde de Clonard, comprendido en el art. 5º del Real decreto de la expresada fecha.

D. Florencio Rodriguez Vahamonde, idem.

D. Manuel García Gallardo, id.

D. Domingo Ruiz de la Vega, id.

D. Joaquin Francisco Pacheco, id.

D. Pedro José Piñal, id.

D. Antonio Gonzalez, id.

D. Manuel Bertran de Lis, id.

D. Pedro Gomez de la Serna, id.

D. Nicomedes Pastor Diaz, id.

D. Manuel Bermudez de Castro, id.

D. Jose de Castro y Orozco, Marqués de Gerona, id.

D. Joaquin José de Muro, Marqués de Someruelos, id.

D. Facundo Infante, id.

D. Francisco Luxan, id.

D. Manuel Cantero, id.

D. Claudio Anton de Luzuriaga, id.

D. Antonio Tardia, id.

D. Luis Mayans, id.

D. Joaquin José Casaus, id.

D. Andres Garcia Camba, id.

D. Martin de los Heros, id.

D. Manuel de la Sierra y Moya, comprendido en el art. 6º del citado Real decreto.

D. Diego Lopez Ballesteros, id.

D. Jose Caveda, id.

D. Francisco Taines Hexia, id.

D. Antonio Caballero, id.

D. Jose Antonio Olaneta, id.

D. Antonio Escudero, id.

D. Serafin Estebanez Calderon, id.

D. Cayetano Zuniga y Linares, id.

D. Manuel Quesada, id.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, a 15

de Julio de 1858, en los autos de com-

petencia suscitada entre el Juez de paz

de Pravia y el Gobernador militar de

Oviedo sobre el conocimiento de la recla-

mación de 540 rs., procedentes de alqui-

ladores, hecha por D. Nicolas Peña contra

D. Nicolas Menendez.

Resultando que aquél acudió al ex-

presado Juez de paz pidiendo se conde-

nase al Menendez al pago de los 540

rs., importe del alquiler de un año de

la casa que habitaba, propia del demandante,

y que en el mismo juicio declinó el demandado la jurisdicción del Juzgado

de paz, fundándose en que, como Te-

niente del batallón provincial de Alba-

cete, gozaba fuero militar;

Resultando que en vista de la razo-

nes expuestas por ambas partes, el Juez

de paz desestimó la declinatoria, man-

dando que Menendez contestase la de-

manda, bajo apercibimiento de seguirla

en rebeldía, a lo cual replicó éste que

no podía contestar sin permiso de sus

Jefes, y el demandante insistió por su

parte en lo que había expuesto, dándose

por terminado el acto;

Resultando que Menendez, no solo no

utilizó el remedio de la apelación contra

la providencia del Juez de paz, sino que

admitió la notificación del auto, por el

cual se mandó compulsar la escritura de

arrendamiento en que se apoyaba la de-

manda, sin que tampoco apelase, y pre-

senció y firmó la diligencia de compulsa;

Resultando que en 24 de Diciembre

de 1857 dictó el Juez sentencia, conde-

nando á Menendez al pago de los 540 reales que se le reclamaban y las costas, y que á los tres días, 27 de dicho mes, acudió al Gobernador militar de Oviedo pidiendo se oficiase de inhibición al Juzgado de paz, á lo cual se accedió, y habiendo sostenido su jurisdicción cada una de las referidas Autoridades, fundadas en las razones que estimaron procedentes, se entabló la presente contienda de competencia.

Visto; siendo ponente el Ministro D. Fernando Calderon Collantes.

Considerando que, una vez utilizado el medio de la declinatoria por parte de Menendez, no pudo abandonarle para recurrir al otro, ni aun emplearle sucesivamente, sino que debió pasar por el resultado de aquél á que dio la preferencia como terminantemente dispone el art. 85 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que desestimada la declinatoria por el Juez de paz, y no habiéndoseapelado de esta providencia por Menendez quedó consentida y ejecutada, sin que contra ella procediese ningún otro recurso, tanto más, cuanto que sobre la falta de apelación hubo por parte del demandado los actos positivos de sumisión y asentimiento antes referidos:

Considerando que el suero particular personal alegado por Menendez puede renunciarse tácita o expresamente en juicios civiles, como el de que se trata;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de paz de Pravia, a quien se remitan todas las actuaciones, sin hacer especial condenación de costas, y lo acordado.

Y por la presente sentencia, de la que se pasaran copias certificadas para su publicación en la Gaceta de esta corte e inserción en la Colección legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin José Casaus.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Fernando Calderon Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicación.—Leída y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Fernando Calderon Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 15 de Julio de 1858.—Gregorio Or Garcia.

En la villa y corte de Madrid, a 29

de Julio de 1858, en los autos de com-

petencia suscitada entre la Alcaldía mayor prime-

ra de la ciudad de la Habana y el Juz-

gado de primera instancia de Santa Cruz

de las Palmas, sobre el conocimiento de

la demanda interpuesta ante el último

por D. Pedro Capote Garcia y consortes,

por la cual pretenden reivindicar ciertas

fincas que, comprendidas en los bienes

que D. Jose Vicente Capote cedió

a sus acreedores, las adquirió por título

de compra Don Vicente Martin Gon-

zalez.

Resultando que en la relación de

bienes formada por el D. Jose Vicente,

al hacer la cesión en favor de sus acree-

dores, comprendió las fincas que son objeto de la demanda, y que a virtud de mandato judicial se otorgó escritura de venta de estas por el representante del concurso á favor de D. Vicente Martin Gonzalez, por haber éste convenido con Capote su compra y aun entregado 3.930 pesos de los 4.000 en que se fijó el precio:

Resultando que consumada la cuesta de dichas fincas, satisfechos los derechos a la Hacienda pública y tomada posesión judicial por el comprador, se presentó la demanda referida por el D. Pedro Capote Garcia y Consortes ante el Juez de primera instancia de Santa Cruz de las Palmas en 19 de Octubre de 1854, y se hubo por admitida y confirmó traslado de ella al demandado en 23 de los mismos mes y año:

Resultando que por este se opuso en forma de artículo de no contestar la excepción de incompetencia de jurisdicción, fundándose en que, habiendo pertenecido los bienes litigiosos al concurso ya indicado, de quien los adquirió, debía considerarse la demanda como un incidente del juicio universal de concurso, y que el Juez que entendía en este correspondía exclusivamente conocer de aquél:

Resultando que desestimado el artículo é interpuesta apelación por Martin Gonzalez, se confirmó el auto del Juez de primera instancia por la Real Audiencia de Canarias, después de lo cual acudió el demandado a la Alcaldía mayor de la Habana donde radicaba el concurso, pidiendo se oficiase de inhibición al referido Juez de Santa Cruz de las Palmas por las razones ya expuestas:

Resultando que así estimado, y no habiendo accedido el último á la inhibición solicitada, se formó esta competencia entre ambos Juzgados.

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon Collantes.

Considerando que esta competencia debe decidirse con arreglo á la legislación antigua, porque la demanda se propuso antes de promulgarse la nueva ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que si bien la escritura de venta de los bienes en cuestión se otorgó por el representante del concurso á favor de Martin Gonzalez, fue porque éste los había comprado y aun pagado en su mayor parte á D. Jose Vicente Capote antes de que hiciese la cesión á sus acreedores, por lo cual no entraron ni pudieron entrar legalmente en el concurso, ni considerarse hoy como incidente de este la demanda de que se trata contra un tercer poseedor:

Considerando que las acciones reales, cual es la que ejercitan Garcia y consortes, pueden proponerse ante el Juez del distrito en que radican los bienes que son objeto de aquellas, ya se consulte la antigua legislación, ya la ley de Enjuiciamiento civil moderna, y que en el presente caso los bienes demandados están situados dentro de la demarcación del Juzgado de Santa Cruz de las Palmas, ante quien se demandaron:

Resultando que una vez propuesta la declinatoria por el demandado en forma de artículo y desestimadas por las providencias conformes del Juez de

dicho partido y de la Real Audiencia de Canarias sin que se promoviese ulterior instancia quedó ejecutoriada la competencia de aquél;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de las Palmas, a quien se remitan todas las actuaciones.

Y por esta nuestra sentencia de la cual se pasaran copias certificadas para su publicación en la Gaceta de esta corte e inserción en la Colección legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que precede por el Ilustrísimo Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 29 de Julio de 1858.—Luis Calatravejo.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Julio de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Comandancia militar de Marina de la provincia de Villagarcia y el Juez segundo de paz de Villajuan, acerca del conocimiento de juicio verbal promovido por Francisco Duran contra Manuela Patino, sobre pago de maravedís:

Resultando que Manuela Patino demandó en el año de 1844 a Francisco Duran ante el Comandante de Marina de la provincia de Villagarcia sobre propiedad de una casa, de cuya demanda fue absuelto el Duran por sentencia de 18 de Marzo de 1856, de que interpuso apelación la demandante, que le fue admitida, quedando en tal estado los autos;

Resultando que convendrían ambos interesados por medio de un contrato que firmaron en 2 de Setiembre de 1857, en la forma en que había de dividirse la citada casa, se obligó la Patino a pagar el coste, calculado en 150 rs., y que no habiéndolo efectuado por completo fue citada a juicio verbal ante el Juez de paz de Villajuan.

Resultando que antes de que se verificase el acto, el Juzgado de Marina de Villagarcia, á instancia de la Patino, requirió de inhibición al expresado Juez de paz en atención á que en aquel Juzgado había pleito pendiente entre las mismas partes y acerca de la misma cosa, objeto del juicio;

Resultando que resistida la inhibición por el Juez de paz, insistió en ella el de Marina, con cuyo motivo ambos Juzgados han remitido las actuaciones para la decisión de la competencia;

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco.

Considerando que admitida en ambos efectos por el Juzgado de Marina de Villagarcia la apelación que Manuela Patino interpuso de la sentencia dictada en el pleito que en él se seguía,

alistamientos de años anteriores para las quintas del ejército y de la reserva.

8.<sup>a</sup> La rectificación del alistamiento del año actual para la reserva empezará el domingo 5 de Setiembre próximo entrante, previos los anuncios y con todas las demás formalidades que exigen los artículos 43, 44, 46 y 47 de la citada ley de reemplazos.

9.<sup>a</sup> Serán excluidos de dicho alistamiento, aunque no sufran su exclusión.

Primer. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de sujempeno.

Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribución pecuniaria.

Tercero. Los que en 30 de Abril último no hubieren cumplido 22 años de edad.

Cuarto. Los que en dicho día 30 de Abril hubiesen cumplido ya 23 años, a no ser que les comprenda el caso segundo de la disposición 3.<sup>a</sup> de esta circular.

Quinto. Los que siendo actualmente mayores de 25 años, y sin haber cumplido 26 en el mismo día 30, hayan entrado en el sorteo correspondiente á su edad en las quintas anteriores para la reserva.

Y sexto. Los que justifiquen que ya se les ha alistado este año en otros pueblos, con arreglo á la ley y á las disposiciones que anteceden para la quinta de Milicias provinciales, siempre que su inclusión en el alistamiento de otro ó otros pueblos no haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la ley de reemplazos.

10. Si no pudieran concluirse en el día 5 de Setiembre, señalado en la disposición 8.<sup>a</sup>, las operaciones para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos hasta la conclusión del mismo mes de Setiembre, anuncándose al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente.

11. Todas las reclamaciones ó incidentes sobre el alistamiento de este año para la reserva se establecerán y resolverán con sujeción a lo que previene la ley de reemplazos en el capítulo 7.<sup>a</sup>, excepto lo dispuesto en los artículos 53 y 54, que no tienen por ahora aplicación.

12. El sorteo general de los mozos alistados en el presente año para Milicias provinciales se practicará en todos los pueblos del Reino el primer domingo del mes de Octubre próximo y días siguientes que fueren necesarios, con estricta sujeción á lo dispuesto en los artículos desde el 58 hasta el 70 inclusive de la citada ley de reemplazos.

13. La extracción de las bolas que contengan los nombres y números para el sorteo se harán precisamente del modo que exige el artículo 61 de dicha ley; y los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán, bajo su responsabilidad, de que así se verifique, cualquiera que sea la costumbre que haya en contrario, sin consentir, entre los interesados presentes, consenso alguno que se oponga á lo mandado en dicho artículo.

14. Los casos no previstos en esta circular, sobre la formación y rectificación del alistamiento y ejecución del sorteo para la Milicia provincial, se resolverán con arreglo á lo dispuesto para casos análogos en la misma ley vigente de reemplazos en cuanto no se halle modificada por la de la reserva.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demás efectos correspondientes, encargándole que lo publique sin dilación alguna en el Boletín oficial de esa provincia con las prevenciones oportunas para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

*Lo que me apresuro á publicar en el Boletín oficial para su puntual y exacto cumplimiento por parte de todos los Ayuntamientos de esta provincia; previniendo á los respectivos Alcaldes, que hagan observar con todo rigor los plazos que se señalan en la precedente Real orden, para las diversas operaciones de la quinta, verificándose el alistamiento desde el 16 al 25 del actual inclusive; la rectificación el 5 y demás días festivos subsiguientes del mes de Setiembre próximo que fueren necesarios,*

y el sorteo el primer domingo de Octubre y siguientes días que fueren precisos. Encargo también á los mismos Sres. Alcaldes que manden aviso de la terminación de cada una de las expresadas operaciones de alistamiento, rectificación y sorteo, para mi gobierno y efectos convenientes.

Guadalajara 8 de Agosto de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Por Reales órdenes de 5 del actual, la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Vocal-vicepresidente del Consejo de Administración de esta provincia á D. José Domingo Udaeta, Vocal á D. Antonio Hompanera, y supernumerarios á D. Elias Elorete y D. Joaquín de Elosua.

Y habiendo sido posesionados en el dia de ayer, se anuncia en el Boletín de esta provincia para que llegue á noticia del público.

Guadalajara 8 de Agosto de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

## SECRETARIA GENERAL de la Universidad central.

Conforme á lo mandado en los artículos 19 y 21 de la ley de 3 de Setiembre último y á lo dispuesto en la orden de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 4 de Junio del actual, se hallará abierta en la Secretaría general de esta Universidad, desde el dia 15 del corriente, la matrícula de todos los años de la segunda enseñanza, tanto para los alumnos de los Institutos de la misma, como para los de los Colegios incorporados y los de enseñanza doméstica.

Para matricularse en el primer año del primer periodo, son requisitos indispensables:

1. Que el alumno acredite con la partida de bautismo tener nueve años de edad.

2. Que haga constar con certificación hallarse impuesto en las materias de la primera Instrucción, de las cuales ha de sufrir un examen rigoroso en el Instituto en donde desee ingresar.

Los derechos de matrícula son 120 rs., pagados en papel de reintegro y en dos plazos; el primero, en el acto de verificarla; y el segundo, á los cinco meses de principiadas las lecciones.

Se exceptúan los alumnos de Enseñanza doméstica, que solo satisfarán 60 rs. en el acto de matricularse.

La matrícula será personal; y para ser admitido á los años del segundo periodo, los alumnos habrán de sufrir un examen general de las materias estudiadas en el primero.

En todos los casos, se necesitará haber ganado académicamente el año numérico inferior al en que solicite matricularse el alumno.

Lo que en cumplimiento y á los efectos de las citadas disposiciones, se anuncia al público de orden del Ilustrísimo Sr. Rector interino.

Madrid 3 de Agosto de 1858.—El Secretario general accidental, Claudio Solano.

concluyó su jurisdicción para conocer del referido litigio y de sus incidencias, interin no se resolviese aquel recurso, y que carecía por consiguiente de ella para promover la presente competencia;

La declaramos mal formada, y en su consecuencia que no há lugará decidirla, mandando que se devuelvan las respectivas actuaciones á los jueces que las han remitido, para lo que proceda con arreglo á derecho. Y encargamos á D. Juan Bergara, Asesor de la Comandancia de Marina de Villagarcía, que en adelante, concluida la jurisdicción del juzgado, se abstenga de intentar reclamaciones como la decretada.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasaran copias certificadas para su publicación en la Gaceta de esta corte e inserción en la Colección legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Lopez Vazquez.—Sebastián González Nandín.—Fernando Calderón y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicación 20 de Julio, y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilustrísimo Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 29 de Julio de 1858.—Gregorio C. García.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.

De conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instrucción pública, en vista de una consulta del Rector de la Universidad de Barcelona, esta Dirección general ha dispuesto quedan dispensados del estudio del primer año de la carrera los alumnos de Farmacia que hubieren ganado el curso preparatorio exigido por el plan de Estudios de 1850 y esto, no solo para recibir el título de Farmacéutico habilitado, sino también para obtener la licenciatura en Farmacia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1858.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Sr. Rector de la Universidad de....

En vista de una instancia de Don Diego Montenegro y Paseiro, residente en Santiago, esta Dirección general, conformándose con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, ha dispuesto que los alumnos que tengan concluida la carrera de Cirujano de segunda clase que aspiren á la licenciatura en Medicina, sean admitidos á la matrícula del sexto año con dispensa de presentar el título de tales Cirujanos de segunda clase; pero al recibirse de Bachilleres y Licenciados habran de sujetarse á los mismos ejer-

cicios y hacer igual depósito que los demás alumnos de la facultad de Medicina, que sin haber recibido grado ni título, alguno, deseen obtener el de Licenciados en Medicina y Cirugía.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1858.—El Director general, Eugenio Moreno López.—Sr. Rector de la Universidad de....

## NAT. JOURNAL GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA  
En la Gaceta de Madrid del dia 7 del actual se publica la Real orden siguiente:

Gobierno.—Negociado 3.<sup>a</sup> Quinta.—No habiéndose cumplido en algunas provincias con lo que previenen los artículos 18 y 19 de la ley de Milicias provinciales, la Reina (Q. D. G.) deseó que se observen puntualmente los preceptos de la ley, y considerando que el alistamiento y sorteo, á que se refieren dichos artículos, no pueden verificarse en los plazos en ella fijados, por haber ya transcurridos algunos de estos, se ha dignado resolver que se proceda a practicar las referidas operaciones, con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Subsistirán para la ejecución de estas operaciones los mismos distritos municipales y la misma división de secciones de distrito que sirvieron para el último reemplazo del ejército activo; aplicándose, como en este, todas las disposiciones del capítulo 3.<sup>a</sup> de la ley de reemplazos vigente.

2.<sup>a</sup> El alistamiento para las Milicias provinciales en 1858 se formará en todos los pueblos en que aun no se haya verificado, desde el dia 16 al 25 inclusive del mes que rige, tomando del padrón ó padrones generales del vecindario formados en el año actual, y teniendo á la vista el alistamiento de los mozos de 20 años (hoy de 22) que entraron en el sorteo de 1856 para el ejército activo.

3.<sup>a</sup> Serán comprendidos en dicho alistamiento para la reserva:

Primer. Los mozos existentes de cualquier estado, que tengan en la actualidad 22 años y no hayan cumplido 23 el dia 30 de Abril último.

Segundo. Los mozos de 23 á 25 años cumplidos que no hubieren entrado por cualquier motivo en ningún sorteo anterior de la reserva.

4.<sup>a</sup> Los mozos que se hallen comprendidos en los dos casos á que alude la regla precedente serán alistados para Milicias provinciales aun cuando estén sirviendo en el ejército activo, en la armada ó en la reserva como voluntarios, sustitutos ó por cualquier otro concepto y en cualquier clase y categoría, sin más excepciones que las de aquellos que cubran plaza de soldado que les haya tocado en suerte, y los que pertenezcan á la clase de Oficial del ejército ó armada.

5.<sup>a</sup> Para la inclusión de los mozos en este alistamiento se seguirá el orden que establecen los párrafos primero y siguientes del artículo 38 de la ley vigente de reemplazos; pero teniendo presente la diferencia de edad que exige en los mozos sorteables el art. 18 de la ley de la reserva, y se determina en la disposición 3.<sup>a</sup> de esta circular.

6.<sup>a</sup> Respecto al modo de formar y publicar este alistamiento regirán los artículos 39, 40, 41 y 42 de la misma ley de reemplazos. La época en que ha de estar expuesto al público con arreglo al citado art. 42, será desde el dia 26 del mes actual hasta el 4 inclusive del mes siguiente.

7.<sup>a</sup> En los casos dudosos sobre la inclusión de un mozo en los alistamientos de uno ó mas pueblos, deberán tenerse en cuenta, con exclusiva preferencia, las circunstancias de sus padres ó las suyas propias en los dos años últimos, á contar desde 1.<sup>a</sup> de Enero de 1856 á 1.<sup>a</sup> de Enero de 1858, y no las que determinaron la inclusión del mismo mozo en los

**JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA**  
de la provincia de Guadalajara  
Conforme a lo prevenido en el artículo 73 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, darán principio las lecciones en esta Escuela normal de Maestras, el dia 15 de Setiembre próximo y concluirán el dia 15 de Junio de 1859. En su consecuencia se halla abierta la matrícula para las Señoras que gusten ingresar como alumnas, desde el dia 14 del actual hasta el 14 de dicho Setiembre ambos inclusive.

Las aspirantes solicitarán la entrada a la Junta provincial de Instrucción pública, por conducto de la Directora de dicha Escuela, con tal que reunan los requisitos siguientes:

1.º Acreditar en debida forma que tienen 18 años y no pasan de 34.

2.º Justificar su buena conducta moral, con certificación librada por el Alcalde y Cura párroco del pueblo de su residencia en los últimos seis meses.

3.º Poseer algunos conocimientos en labores, saber leer y escribir medianamente y la doctrina cristiana, lo cual se probará por un examen antes de su admisión definitiva ante el Director y Director.

4.º No tener defecto físico que, a juicio del Inspector de Escuelas, le impida para ejercer el Magisterio sin exponerse al ridículo.

5.º Hacer satisfactorio en la Secretaría de la Junta provincial 30 rs. por el primer plazo de matrícula de los 60 que debe abonar por tal concepto.

Las Profesoras ya establecidas que deseen ampliar la esfera de sus conocimientos, conforme al art. 13 del reglamento, podrán ser admitidas, abonando 10 rs. por cada una de las materias de enseñanza que quiera aprender, siempre que al frente de la escuela que dirija quede una persona a contento del Ayuntamiento.

Guadalajara 6 de Agosto de 1858.  
El Secretario, Santiago Badillo.  
V. B. El Gobernador Presidente.  
Argüelles.

**ESCUELA NORMAL ELEMENTAL**  
de Guadalajara.

Deseando principiar las lecciones el dia 15 de Setiembre próximo, según el artículo 73 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, estará abierta la matrícula en dicha Escuela, desde el dia 1 al 14 ambos inclusive de Setiembre próximo para los que deseen cursar en ella.

No podrá ser matriculado el que no presente en la Secretaría de la Escuela al tiempo de inscribirse, los documentos siguientes:

1.º Su fe de bautismo legalizada, por la que acredite tener 17 años cumplidos y no pasar de 25.

2.º Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y el Cura párroco de su domicilio.

3.º Certificación de un facultativo, por la que acredite no padecer enfermedad alguna contagiosa.

Mo podrán ser matriculados aquellos que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el Magisterio.

4.º Autorización del padre, tutor o encargado, para poder seguir la carrera.

5.º Si el padre, tutor o encargado no habita en esta ciudad, tendrá que ser abonado el inscrito por un vecino con casa abierta.

Los que aspiren a seguir en esta Escuela la carrera del Magisterio, tienen que probar, mediante un examen antes de matricularse, que poseen en debida forma los conocimientos que se enseñan en las Escuelas elementales completas, y son los siguientes:

1.º Doctrina cristiana y nociones de historia sagrada.

2.º Lectura con buen sentido, en impreso y manuscrito.

3.º Escritura al dictado.

4.º Gramática, según la de la Real Academia.

5.º Nociones de aritmética, con suficiente práctica en las operaciones de números enteros, quebrados, comunes y decimales.

Guadalajara 6 de Agosto de 1858.

El Director, Pedro Fernández. V. B.

El Director del Instituto, Manuel Marmiño de Heras.

Relacion num. 61.

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación, la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

GUADALAJARA, 6 de Agosto de 1858.  
Número de salida 61. Relacion num. 61.

Debiendo principiar las lecciones el dia 15 de Setiembre próximo, según el artículo 73 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, estará abierta la matrícula en dicha Escuela, desde el dia 1 al 14 ambos inclusive de Setiembre próximo para los que deseen cursar en ella.

No podrá ser matriculado el que no presente en la Secretaría de la Escuela al tiempo de inscribirse, los documentos siguientes:

1.º Su fe de bautismo legalizada, por la que acredite tener 17 años cumplidos y no pasar de 25.

2.º Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y el Cura párroco de su domicilio.

3.º Certificación de un facultativo, por la que acredite no padecer enfermedad alguna contagiosa.

Mo podrán ser matriculados aquellos que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el Magisterio.

4.º Autorización del padre, tutor o encargado, para poder seguir la carrera.

5.º Si el padre, tutor o encargado no habita en esta ciudad, tendrá que ser abonado el inscrito por un vecino con casa abierta.

Los que aspiren a seguir en esta Escuela la carrera del Magisterio, tienen que probar, mediante un examen antes de matricularse, que poseen en debida forma los conocimientos que se enseñan en las Escuelas elementales completas, y son los siguientes:

1.º Doctrina cristiana y nociones de historia sagrada.

2.º Lectura con buen sentido, en impreso y manuscrito.

3.º Escritura al dictado.

4.º Gramática, según la de la Real Academia.

5.º Nociones de aritmética, con suficiente práctica en las operaciones de números enteros, quebrados, comunes y decimales.

Guadalajara 6 de Agosto de 1858.

El Director, Pedro Fernández. V. B.

El Director del Instituto, Manuel Marmiño de Heras.

Relacion num. 61.

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación, la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

GUADALAJARA, 6 de Agosto de 1858.

Número de salida 61. Relacion num. 61.

Debiendo principiar las lecciones el dia 15 de Setiembre próximo, según el artículo 73 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, estará abierta la matrícula en dicha Escuela, desde el dia 1 al 14 ambos inclusive de Setiembre próximo para los que deseen cursar en ella.

No podrá ser matriculado el que no presente en la Secretaría de la Escuela al tiempo de inscribirse, los documentos siguientes:

1.º Su fe de bautismo legalizada, por la que acredite tener 17 años cumplidos y no pasar de 25.

2.º Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y el Cura párroco de su domicilio.

3.º Certificación de un facultativo, por la que acredite no padecer enfermedad alguna contagiosa.

Mo podrán ser matriculados aquellos que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el Magisterio.

4.º Autorización del padre, tutor o encargado, para poder seguir la carrera.

5.º Si el padre, tutor o encargado no habita en esta ciudad, tendrá que ser abonado el inscrito por un vecino con casa abierta.

Los que aspiren a seguir en esta Escuela la carrera del Magisterio, tienen que probar, mediante un examen antes de matricularse, que poseen en debida forma los conocimientos que se enseñan en las Escuelas elementales completas, y son los siguientes:

1.º Doctrina cristiana y nociones de historia sagrada.

2.º Lectura con buen sentido, en impreso y manuscrito.

3.º Escritura al dictado.

4.º Gramática, según la de la Real Academia.

5.º Nociones de aritmética, con suficiente práctica en las operaciones de números enteros, quebrados, comunes y decimales.

Guadalajara 6 de Agosto de 1858.

El Director, Pedro Fernández. V. B.

El Director del Instituto, Manuel Marmiño de Heras.

Relacion num. 61.

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación, la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

GUADALAJARA, 6 de Agosto de 1858.

Número de salida 61. Relacion num. 61.

Debiendo principiar las lecciones el dia 15 de Setiembre próximo, según el artículo 73 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, estará abierta la matrícula en dicha Escuela, desde el dia 1 al 14 ambos inclusive de Setiembre próximo para los que deseen cursar en ella.

No podrá ser matriculado el que no presente en la Secretaría de la Escuela al tiempo de inscribirse, los documentos siguientes:

1.º Su fe de bautismo legalizada, por la que acredite tener 17 años cumplidos y no pasar de 25.

2.º Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y el Cura párroco de su domicilio.

3.º Certificación de un facultativo, por la que acredite no padecer enfermedad alguna contagiosa.

Mo podrán ser matriculados aquellos que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el Magisterio.

4.º Autorización del padre, tutor o encargado, para poder seguir la carrera.

5.º Si el padre, tutor o encargado no habita en esta ciudad, tendrá que ser abonado el inscrito por un vecino con casa abierta.

Los que aspiren a seguir en esta Escuela la carrera del Magisterio, tienen que probar, mediante un examen antes de matricularse, que poseen en debida forma los conocimientos que se enseñan en las Escuelas elementales completas, y son los siguientes:

1.º Doctrina cristiana y nociones de historia sagrada.

2.º Lectura con buen sentido, en impreso y manuscrito.

3.º Escritura al dictado.

4.º Gramática, según la de la Real Academia.

5.º Nociones de aritmética, con suficiente práctica en las operaciones de números enteros, quebrados, comunes y decimales.

Guadalajara 6 de Agosto de 1858.

El Director, Pedro Fernández. V. B.

El Director del Instituto, Manuel Marmiño de Heras.

Relacion num. 61.

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación, la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

GUADALAJARA, 6 de Agosto de 1858.

Número de salida 61. Relacion num. 61.

Debiendo principiar las lecciones el dia 15 de Setiembre próximo, según el artículo 73 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, estará abierta la matrícula en dicha Escuela, desde el dia 1 al 14 ambos inclusive de Setiembre próximo para los que deseen cursar en ella.

No podrá ser matriculado el que no presente en la Secretaría de la Escuela al tiempo de inscribirse, los documentos siguientes:

1.º Su fe de bautismo legalizada, por la que acredite tener 17 años cumplidos y no pasar de 25.

2.º Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y el Cura párroco de su domicilio.

3.º Certificación de un facultativo, por la que acredite no padecer enfermedad alguna contagiosa.

Mo podrán ser matriculados aquellos que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el Magisterio.

4.º Autorización del padre, tutor o encargado, para poder seguir la carrera.

5.º Si el padre, tutor o encargado no habita en esta ciudad, tendrá que ser abonado el inscrito por un vecino con casa abierta.

Los que aspiren a seguir en esta Escuela la carrera del Magisterio, tienen que probar, mediante un examen antes de matricularse, que poseen en debida forma los conocimientos que se enseñan en las Escuelas elementales completas, y son los siguientes:

1.º Doctrina cristiana y nociones de historia sagrada.

2.º Lectura con buen sentido, en impreso y manuscrito.

3.º Escritura al dictado.

4.º Gramática, según la de la Real Academia.

5.º Nociones de aritmética, con suficiente práctica en las operaciones de números enteros, quebrados, comunes y decimales.

Guadalajara 6 de Agosto de 1858.

El Director, Pedro Fernández. V. B.

El Director del Instituto, Manuel Marmiño de Heras.

Relacion num. 61.

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación, la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

GUADAL